

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****AUTO****Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** El 26 de enero de 2022, CORPOURABA recibe quejas Radicadó N° 160-34-01.26-0338-2022, con consecutivo en el sistema CITA 24781. Consiste en denuncia interpuesta por la señora YULIANA GARCES identificada con cedula de ciudadanía número 43.782.565, relacionado con una persona de dicha comunidad identificada con el nombre de JESUS ERNESTO URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 70.106.981, quien ha establecido una producción porcícola con aproximadamente 22 cerdos, vertimientos de aguas residuales, y malos olores, afectando con sus emisiones a los habitantes de las viviendas aledañas de la vereda Los Naranjos del municipio de Cañasgordas - Antioquia.

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Nutibara, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0422 del 03 de marzo de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**Conclusiones:**

## AUTO

### Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

*La explotación pecuaria, objeto del presente informe, cuenta con 22 cerdos en etapas de levante y engorde, cocheras construidas en concreto, madera, tela verde y techo de zinc; sucias al momento de la visita.*

*Las instalaciones no cuentan con un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales provenientes del lavado de las cocheras, ni cuenta con la concesión de aguas correspondientes. El vertimiento se da en una fuente hídrica mediante la conducción por tubo de PVC.*

*En las instalaciones no se da un manejo adecuado a las excretas y los residuos líquidos generados en la cochera, los gases emitidos como metano y amoníaco, el vertimiento generado afecta los recursos aire, suelo y agua; además se presenta afectaciones a las personas aledañas al sitio y transeúntes de la vía públicas por olores ofensivos.*

#### **Recomendaciones y/u observaciones:**

*Instar a la señora Martha Lucia Garcés a realizar las adecuaciones sanitarias necesarias para cumplir con las medidas agropecuarias y ambientales para la producción de cerdos; y tramitar los permisos requeridos para esta actividad, como son los permisos de vertimientos acorde con las condiciones técnicas impuestas por la normatividad vigente.*

*Requerir la suspensión de la actividad de criar cerdos dada la cercanía las viviendas vecinas generando afectación a la convivencia y el derecho a un disfrute de un ambiente sano por parte de sus vecinos.*

*En caso de tal de incumplir con estos requerimientos en un plazo de 60 días, Corpouraba podrá iniciar las medidas pertinentes en relación al régimen sancionatorio, Ley 1333 de 2009 y demás normas relacionadas. (...)"*

**TERCERO:** Que, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Nutibara, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0111 del 26 de enero de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

#### **Conclusiones:**

*Existe vertimientos de aguas residuales generadas en la cochera localizada en la vereda los naranjos en las coordenadas N° 6°44'5,2" W 76°0'21.5" del municipio de Cañasgordas de propiedad del señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No. 70.106.981.*

*La cochera localizada en la vereda los naranjos de propiedad del señor Jesús Ernesto no cuenta con permiso de vertimientos para la actividad de cría de cerdos no posee sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas.*

*Existe afectación al recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales generadas en la actividad porcicola.*

*Existe afectación al recurso aire por generación de malos olores productos de la actividad de cría de cerdos en la cochera.*

*El señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No. 70.106.981, continúa realizando la actividad Porcicola pese a que en el informe técnico con TRD*

## AUTO

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

400-08-02-01-0422 del 3 de marzo de 2022, se requirió la suspensión de la actividad.

**Recomendaciones y/u observaciones:**

Requerir nuevamente al señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No. 70.106.981, la suspensión de actividades de cría de cerdos en la cochera localizada en la vereda los naranjos en las coordenadas N° 6°44'5,2" W 76°0'21.5".

Remitir el presente informe técnico a la inspección municipal de Cañasgordas para que de acuerdo a sus competencias enmarcadas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas relacionadas inicie las medidas pertinentes en relación al régimen sancionatorio.

Debido a que no se ha cumplido con la suspensión de actividades hechas mediante informe técnico TRD 400-08-02-01-0422 del 3 de marzo de 2022, se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No. 70.106.981, por el vertimiento de aguas residuales producto de la actividad de cría de cerdos sin poseer permiso de vertimiento para la actividad Porcicola.

Igualmente requerir al señor Jesús Ernesto Uribe realizar las adecuaciones sanitarias necesarias para cumplir con las medidas agropecuarias y ambientales para la producción de cerdos; y tramitar los permisos requeridos para esta actividad, como son los permisos requeridos para esta actividad, como son los permisos de vertimientos acorde con las condiciones técnicas impuestas por la normatividad vigente. (...)"

Se da traslado de este informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a la normatividad ambiental vigente.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto**

## AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, según lo dispuesto en los informes técnicos No. 400-08-02-01-0422 del 03 de marzo de 2022 y 400-08-02-01-0111 del 26 de enero de 2024, se concluye que el señor **JESÚS ERNESTO URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.106.981,, realizó vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola sin ningún tratamiento previo, generando contaminación en la vereda Los Naranjos, del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

**Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

**Ley 1333 de 2009, Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

## Auto

**“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

Verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, contra el señor **JESÚS ERNESTO URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, quien continúa realizando la actividad porcícola

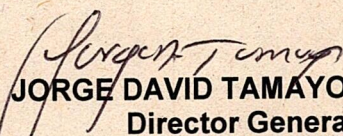
**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

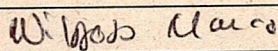
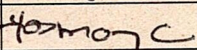
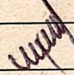
**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JESÚS ERNESTO URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, a través de su apoderado legalmente constituido; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Menco Zapata		10/06/2025
Revisó:	Hosmany Castrillón		
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-28-0003-2024